

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAÚSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00966** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCOLOMBIA S.A y en contra de MARCO ANTONIO MENDEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO-** Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

jm.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01361 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra de CESAR ORLANDO TORRES TOBO Y LUIS ANTONIO FUENTES FUENTES por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.**- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NEILY ENISET NISRERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2022

La secretaria,

MARIA IMPLDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 02190** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 150 y vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$14'534.458,55 m/cte, al 29 de enero de 2021.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE POFIRICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

LA SECRETARIA,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00397 00 Demandante: Fondo de Empleados Cámara de Comercio de Bogotá (FECCB)

Demandado: Diego Fernando Riscanevo Cuesta

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que la obligación seria cancelada en 120 cuotas, a partir del 30 de marzo de 2019, por lo cual el vencimiento final sería hasta el 30 de marzo de 2029, no obstante, en el encabezado del pagaré señala que el vencimiento fue el 24 de junio de 2020, luego, no es clara la forma de vencimiento de la obligación, es decir, si fue a día cierto o por instalamentos, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar con certeza la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y,

sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

Y que no se diga que en virtud de la cláusula aceleratoria se dio por extinguido el plazo, pues a lo sumo dicha cláusula lo que habilita es la ejecución de aquellas cuotas que no se han causado en el tiempo y exigirlas como un capital acelerado al unísono con las cuotas vencidas y no pagadas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTEROR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY ,24 DE MIATO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00393 00

Demandante: Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y empleados de Fonbienestar "Fonbienestar"

Demandados: Boris Ernesto Santiago Pacheco, Sandra Santiago Pacheco y Claudia Marcela Pérez Losada

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[plueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título valor o ejecutivo, únicamente, se allegaron los anexos de la solicitud del crédito y otros requerimientos, pero no se aportó el pagaré y la carta de instrucciones No. 90197 que refiere el acápite de pruebas de la demanda.

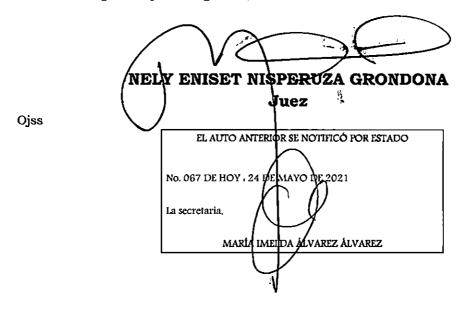
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

## Notifiquese y Cúmplase,





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00387 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA** y en contra de **EMIR ERNESTO RODRÍGUEZ GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$13'500.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 16 de enero de 2020 al 17 de mayo de 2020.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDDY ARTURO COMBITA CORREDOR,** quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## Notifiquese y Cúmplase,

La secretaria,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 24 DE MAYO DE 2021

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Ojss



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00387** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la Alcaldía Municipal de Chipaque - Cundinamarca. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

3ue:

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 24 DE MAYO DE 2021

La secrejaria,

MARÍA IMELIZA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00395 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. S.A.S. en contra de JUAN CARLOS PUELLO ARRIETA y ZILDA VIANET SABALZA GARCES, respecto del inmueble ubicado en la carrera 40 B No. 18 04 sur, apartamento 302, de esta ciudad¹.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido; no obstante, ínstese a la parte actora para que adecue el poder allegado, toda vez que algunas facultades fueron otorgadas a una persona jurídica que no hace parte en este asunto, pues el poder fue otorgado a la persona natural referida en este mismo párrafo.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset niskeruza grondona

Juez

Ojss

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY. 24 DE 1AYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00389** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" y en contra de GIOVANNY ALEXANDER GARCÍA TORRES y NEISEN JOHANNA CARRILLO MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$6'680.206,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$2'206.943,00 M/Cte., por concepto de dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	31/10/2019	\$115.561
2	30/11/2019	\$116.359
3	31/12/2019	\$117.163
4	31/01/2020	\$117.974
5	28/02/2020	\$118.789
6	31/03/2020	\$119.611
7	30/04/2020	\$120.438
8	31/05/2020	\$121.270
9	30/06/2020	\$122.109
10	31/07/2020	\$122.953
11	31/08/2020	\$123.802
12	30/09/2020	\$124.658

TOTAL		\$2'206.943
18	31/03/2021	\$129.919
17	28/02/2021	\$129.027
16	31/01/2021	\$128.141
15	31/12/2020	\$127.261
14	30/11/2020	\$126.388
13	31/10/2020	\$125.520

- 2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.2.- Por la suma de \$826.109,00 m/cte., por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

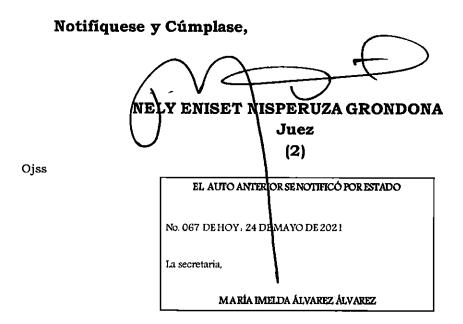
Número de Cuota	Fecha	Intereses
		Remuneratorios
1	31/10/2019	\$51.841,00
2	30/11/2019	\$51.168,00
3	31/12/2019	\$50.489,00
4	31/01/2020	\$49.805,00
5	28/02/2020	\$49.117,00
6	31/03/2020	\$48.424,00
7	30/04/2020	\$47.726,00
8	31/05/2020	\$47.024,00
9	30/06/2020	\$46.316,00
10	31/07/2020	\$45.604,00
11	31/08/2020	\$44.887,00
12	30/09/2020	\$44.165,00
13	31/10/2020	\$43.438,00
14	30/11/2020	\$42.705,00
15	31/12/2020	\$41.969,00
16	31/01/2021	\$41.226,00
17	28/02/2021	\$40.479,00
18	31/03/2021	\$39.726,00
TOTAL		\$826.109,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

2021-389

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00389** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Giovanny Alexander García Torres, como empleado de la empresa Redes Humanas S.A., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, como empleada de la empresa Sterinova S.A.S., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

**TERCERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICO POR ESTADO

No. 067 DE HOY. 24 DE MAYO DE 2021

La secretaria.

MARÍA EMELDA ÁZWAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01920** 00

Niéguese la solicitud que antecede como quiera que el memorialista no es parte dentro de este asunto, y por lo tanto no hay lugar a resolver su petición.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00312 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 40 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

LA SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2018 00923** 00

Dando alcance al Oficio No. 021-327 de 4 de mayo de 2021 emanado por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad (fl. 105 c-2), infórmesele a dicho Despacho, que se toma atenta nota del embargo de los remanentes solicitado por ellos para el proceso 2018-00184 y, se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por Secretaría, elabórese y tramítese el oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00042 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleada de la empresa G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00848** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada MARIA NATALIA BUITRAGO MONROY se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Requiérase a la actora para que proceda a notificar a los demandados restantes.

Notifiquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA** 

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

La secretaria,

68

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00206** 00

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 52 y 59 C-1).

### Notifiquese y Cúmplase,

jm

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

NO

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01690** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 37 vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$25'872.463,01 m/cte, al 31 de diciembre de 2020.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

LA SECRETARIA,

183

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00159** 00

Como quiera que obra constancia de las consignaciones efectuadas para este proceso, a favor del ejecutante, hasta el valor aprobado como crédito y costas, con lo cual se cubren las obligaciones perseguidas frente a las cuotas extraordinarias, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ALCALÁ P.H. contra MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDENÉSE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** ENTRÉGUESE, por Secretaría, a favor de la parte demandante, los dineros que han sido consignados hasta cubrir el valor total del crédito y de las costas aprobadas, conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, realícense los fraccionamientos necesarios, los dineros restantes entréguense al demandado.

**CUARTO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas, se encuentran extinguidas por pago total hasta el mes de noviembre de 2020.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

## Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 24 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

( is

ojss





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00159 00

## I. ASUNTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 12 de marzo de 2021 (fl. 260 C-1), por medio del cual se resolvió la objeción de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, donde se modificó y aprobó la liquidación de crédito realizada por este Despacho y se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante por la suma allí aprobada, quedando un saldo a favor de la demandada.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que por sentencia de 20 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución frente al numeral primero del mandamiento de pago y negó el numeral segundo, exonerando de pagar la multa que se encuentra en la certificación y otras sanciones que se descartaron por el Despacho como quiera que no fueran solicitadas.

Así mismo, se condenó a la demandada en un 90% al pago de costas y agencias en derecho, decretando como agencias la suma de \$80.000.

Por otro lado, la demandada hizo un pago por consignación de 11 de abril de 2019, por valor de \$2'105.000, los cuales deben tenerse en cuenta como pago por consignación de la deuda y no generar intereses moratorios adicionales.

Que con el proceso se demostró que el coeficiente de propiedad del apartamento de la demandada es de 0.41% y la asamblea de copropietarios reconoció la disminución de la obra y de la presunta obligación inicial sobre la cual se cobran las cuotas extraordinarias dentro del proceso, cambiando la base de ejecución, pasando el contrato de \$280.000.000 a \$170.000.000, teniendo que devolver a los copropietarios el excedente, correspondiéndole a la demandada pagar las cuotas extraordinarias a \$1.066.000, así el total pagado para el 61% de avance de la obra es de \$77.265.851, por lo cual



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00080** 00

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 27 y 31 C-1).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SÉ NO TIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00362** 00

Desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 55 a 61 C-1 en razón a que nuevamente omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: "(...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica (...)". (Negrilla fuera de texto.).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva.

Notifiquese y Cúmplase,

neły eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOT FICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de may de 202

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01390** 00

Niéguese la solicitud que antecede como quiera que el memorialista no es parte dentro de este asunto, y tampoco aportó la cesión del crédito a que hace alusión.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NO TIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

La secretaria,

<u>Maria imelda alvarez alvarez</u>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01322 00

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 29 y 31 C-1).

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOB-SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 02175** 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50S-341074 corresponde a su cuota parte y no a su totalidad, ello con atención al auto de 23 de marzo de los corrientes donde se indicó que era la cuota parte.

Por secretaría dese cumplimento al auto de 23 de marzo de 2021 (fl. 19 c-2), en los términos aquí anotados. Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

4411

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO 🙉

No. 067 de 24 de mayo de 20

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00482 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINCANDO S.A.S BIENES RAICES (antes CONTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A) y en contra de ALESSANDRO PALOMBI ARCILA por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO**.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SÉ NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00307** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00538** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 26 P-H y en contra de SONIA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO Y JOSE ALEXANDER MURCIA por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.**- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ FOR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 202/

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00835** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aprobada por este juzgado data del 15 de octubre de 2020 (fl.45 c-1), este despacho procedió a efectuar una nueva liquidación de crédito con fecha de este proveído, la cual corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'821.098,84) que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, y según la constancia visible a folio 54 c-1 se encuentran consignados a favor de este proceso títulos por la suma de \$668.452,29 m/cte los cuales cubren la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que la parte actora retiró una orden de pago por valor total de \$1'744.916,71 m/cte y como quiera que la liquidación de crédito a la fecha más las costas aprobadas ascienden a la suma de \$1'891.098,84 m/cte, por tanto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por ANGELA MARIA GUARNIZO SAENZ contra MILTON CESAR CHIQUITO CATAÑO por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- ENTRÉGUESE, por Secretaría, a favor de la parte demandante, entréguese a la actora los títulos que se encuentren consignados hasta la suma de \$146.182,13 m/cte, los dineros restantes, devuélvanse a la parte demandada, realicense los fraccionamientos necesarios.

**CUARTO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUÈZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 del 24 de mayo de 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 000466 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 87 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, insaturada por CLARA EMPERATRIZ BELTRAN BELTRAN contra GUSTAVO ENRIQUE PUENTES VINASCO y GINA VIVIANA ORTIZ VALENZUELA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclare si existe o no de proceso de sucesión del arrendador ANIBAL DE JESUS CORREA MARIÑO (Q.E.P.D),
- 1.2.- Manifieste se ya se liquidó la sociedad conyugal que mantenía con el arrendador ANIBAL DE JESUS CORREA MARIÑO (Q.E.P.D).
- 1.3.- Sírvase indicar el nombre de los herederos determinados del causante ANIBAL DE JESUS CORREA MARIÑO (Q.E.P.D), así como el domicilio, lugar de notificación y si pueden o no comparecer por sí mismos, acredítese la vocación hereditaria.

**SEGUNDO.**- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00524** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 426 *ibídem*.

### RESUELVE '

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de ISAAC GUILLERMO ARIAS BOLIVAR y en contra de NELSON ENRIQUE PINTO TIRIA Y ROSA LILIA GUEVARA VARILA, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la obligación de entregar el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la calle 80 No. 47-05 local 3, de esta ciudad, desde el pasado 31 de enero de 2021, conforme se acordó en el acta de conciliación No. 21892 de 4 de noviembre de 2020.
- 1.1.- Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la entrega del inmueble arriba referido, para lo cual, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble en mención. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.
- 2.- Por los perjuicios moratorios por la no entrega oportuna del bien inmueble citado en el numeral primero, desde la fecha en que debió entregarse, esto es, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

2021-524

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SINDY FONSECA CORRECHA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00524 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40514854 denunciado como de propiedad de la parte demandada ROSA LILIA GUEVARA VARILA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- 2.- Previo a ordenar el embargo de cuentas, la actora deberá manifestar a que bancos se deberá informar la orden de embargo.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

**JUEZ** 

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 26

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00446** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S (ANTES EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA LTDA) contra ANGELICA MARIA CAMARGO LOPEZ, ALICIA OLAVE GOMEZ Y FABIO VILLALBA RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$10'569.525,00 m/cte., por concepto de los once (11) cánones de arrendamiento causados en los meses de junio de 2020 a abril de 2021, respecto del inmueble local ubicado en la calle 19 B sur N° 16-26 Local 1 de esta ciudad, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
5-JUN-2020	\$895.975,00
5-JUL-2020	\$895.975,00
5-AGO-2020	\$895.975,00
5-SEP-2020	\$985.200,00
5-OCT-2020	\$985.200,00
5-NOV-2020	\$985.200,00
5-DIC-2020	\$985.200,00
5-ENE-2021	\$985.200,00
5-FEB-2021	\$985.200,00
5-MAR-2021	\$985.200,00
5-ABR-2021	\$985.200,00
TOTAL	\$10'569.525,00

2.- Por la suma de \$1'970.400,00 M/Cte., por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil

**3.-** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUŽA-GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOT FICO POR ESTADO

No. 067 de 24 de may de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00446 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40315886 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 de 24 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00366** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A contra JAIME HERNAN HERRERA JIMENEZ por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$23'720.133,00 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1900229808¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2.- Por la suma de \$6'181.659,00m/cte por concepto de los intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Camplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE SQTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALYAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00366 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$45'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZALVAREZ

Jm



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00627** 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente, por tanto por secretaría remítasele al abogado el traslado de la demanda para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir del día siguiente en que se le remita las documentales conteste la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al abogado MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

nély eniset nisperuza grondona Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria。N

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00414 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA RESERVADO 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARTHA JEANETHE GRANADA SALCEDO por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$3'570.390,00 m/cte por las diecinueve (19) cuotas ordinarias y sanciones de administración adeudadas del apartamento 901 de la torre 2, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-OCT-2019	\$77.670,00
30-NOV-2019	\$188.700,00
31-DIC-2019	\$188.700,00
31-ENE-2020	\$200.000,00
28-FEB-2020	\$200.000,00
31-MAR-2020	\$200.000,00
30-ABR-2020	\$200.000,00
31-MAY-2020	\$200.000,00
30-JUN-2020	\$200.000,00
`31-JUL-2020	\$200.000,00
31-AGO-2020	\$200.000,00
30-SEP-2020	\$200.000,00
31-OCT-2020	\$200.000,00
30-NOV-2020	\$200.000,00

TOTAL	\$3'570.390,00
SANCION 30-ABR-2019	\$94.320,00
31-MAR-2021	\$207.000,00
28-FEB-2021	\$207.000,00
31-ENE-2021	\$207.000,00
31-DIC-2020	\$200.000,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- 2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, desde el mes de abril de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00414** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 3 de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, origen Juzgado 25 Civil del Circuito, bajo el número de radicado 11001310302520180013300. Limítese la medida a la suma de \$7'500.000,00 m/cte Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 24 de mayo de 4021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jш



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00436** 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 6 de mayo hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otras para que para allegara certificado de existencia y representación de la **DEMANDADA** con fecha de expedición no superior a dos meses.

Si bien, la apoderada demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues no allegó el certificado requerido, de allí que el mismo brille por su ausencia, solamente allego un PDF en el que se advierte la tabla de amortización del crédito objeto de cobro.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC en contra de ORLANDO MARIO PEÑA OSPINA por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza-crondona

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

ŗ,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00384** 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:** 

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE DEL CARMEN ABELLA GÓMEZ en contra de MARIO ENRIQUE GARCÍA FALLA respecto del inmueble ubicado en la Carrera 101 Nº 151-33 Apto 104 torre 4, Conjunto Pinar de la de esta ciudad.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LEONARDO REYES LEÓN,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

nèly eniset nisperuza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE A OTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 24 de mayo de/2021

La secretaria,

<u>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</u>